

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de C. P. REOS. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 7 del presente al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Reina, en Agosto, España, celdas de esta Corte en dirección al vecino Reino de Portugal el día 9 del corriente, a la una y media de la tarde.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio 7 de Enero de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marques de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO. (1)

#### Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 2 del art. 31 de la falta del timbre de 10 céntimos los funcionarios que hayan autorizado los documentos a que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente, los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres; sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad a los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las autoridades locales que autoricen la publicación de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se considerarán exceptuados los anuncios oficiales que no sean a instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del

reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposición, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de este y la multa de 25 á 50 pesetas.

#### CAPÍTULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

#### Jurisdiccion contenciosa.

##### Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciacion, y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, asi como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

Cuantía del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 250 pesetas.....	0.75	12.º
De 250.25 á 1.500.....	1	11.º
De 1.500.25 á 10.000.....	2	10.º
De 10.000.25 á 75.000.....	3	9.º
De 75.000.25 á 150.000.....	4	8.º
De 150.000 en adelante.....	5	7.º

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores analogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicacion de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testa-

mentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomara en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en este continúen las diligencias sucesivas.

##### Tipo fijo.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.º:

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el título 9.º, libro 4.º del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13.º:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúen los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siem- pre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó las Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual de sumini-trará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto corresponde la satisfacer todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio, ó como pobres.

(1) Véase el Boletín anterior.



## Jurisdicción voluntaria.

### Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en los artículos precedentes, 44 y 45 de la contenciosa.

## Jurisdicción criminal.

### Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

## Actos de conciliación.

### Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse mas de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliación, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

## Jurisdicción eclesiástica.

### Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los parrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

## Registro civil.—Expedientes de matrimonio, actas, clases pasivas.

### Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos:

Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que correspondan.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.º De actas de nacimiento ó de defunción.

2.º De las de ciudadanía.

3.º De documentos existentes en el Registro.

4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.º De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepción determinada en el artículo siguiente.

6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

## Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

## Timbre correspondiente á documentos de igual procedencia.

### Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á instancia ó en interes de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se lleven en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

1.º Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º Los índices de las Cancillerías.

## Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

## RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Quando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, este será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión, se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales, y demás funcionarios que reciban ó den curso á algún escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exacción de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administración; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningún procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administración, remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

## CAPÍTULO V.

### De los documentos administrativos.

## Administración pública.

### Tipo fijo.

#### Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª.—Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, y de colonias agrícolas, cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas.—Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislación de Bienes nacionales.

#### Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, según la siguiente escala de licencias:

1.ª De 25 pesetas las de caza.

2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.

3.ª De 5 pesetas las de pesca.

#### Documentos de Administración.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10.

1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos; no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes, que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo, ó cualquier merced ó privilegio, á excepción de los testimonios por Notario, y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º Las peticiones que produzcan los despachos de aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.º Los expedientes de apremio, á excepción del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el art. 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del art. 73.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.º Las copias de todo repartimiento de contribución.

5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deban llevar las Autoridades que las impongan.

## Diputaciones provinciales.

### Tipo fijo.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11.—Las cuentas de administración y recaudación de los fon-



dos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 centimos, clase 12: 1.º Las cuentas de los Establecimientos de instruccion publica 2.º Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y ultimo pliego.

**Ayuntamientos.**

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetaran a la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

- 1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.
2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.
3.º Para poblaciones de más de 20.000 a 50.000, de 10 pesetas.
4.º Para poblaciones de más de 10.000 a 20.000, de 5 pesetas.
5.º Para poblaciones de más de 5.000 a 10.000, de 4 pesetas.
6.º Para poblaciones de menor número de habitantes de 2 pesetas.

El timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos terminos municipales que no formen población agrupada.

Art. 81. Timbre de 5 pesetas, clase 7.º—Se extenderán en este papel, las licencias que concedan a establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demas análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. Timbre de 4 pesetas.—Las mismas licencias cuando se refieran a puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. Timbre de 2 pesetas.—Los libros de actas de dichas corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. Timbre de una peseta: 1.º Las actas de declaracion de soldados. 2.º Las cuentas de administracion de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares y en todo lo que a solicitud de estos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen a instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.º Los libros de administracion de Pósitos, de queo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén a cargo de las mismas.

Art. 85. Timbre de 75 centimos, clase 12.— Los repartos de contribuciones.

Art. 86. Timbre de oficio: 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos, con excepcion indicada en el artículo anterior.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá a lo mismo; y podran servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la Administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares a quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarse en papel simple con el sello de la cor-

poracion, debiendo hacer al llegar a su término el reintegro.

**RESPONSABILIDAD PENAL.**

Art. 89. Corresponde a los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias a que se refieren, y se utilizarán con su rúbrica por los interesados y se mutarán a los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán a debido cumplimiento.

Art. 91. Los que esten obligados a emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 centimos, y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso a algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho a repetir contra los interesados por la via ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que a cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 centimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigacion del uso del sello por la Administracion en un periodo dado.

**CAPÍTULO VI.**

*Del timbre en títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza.*

**Tipo proporcional.**

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegiadores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan a instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion segun la escala siguiente:

Table with 2 columns: Sueldo anual, Importe y clase del timbre. Rows include: Hasta 1.000 pesetas (2 pesetas), De 1.000,25 a 2.000 (5), De 2.000,25 a 3.500 (15), De 3.500,25 a 6.000 (25), De 6.000,25 a 8.750 (50), De 8.750,25 a 12.500 (75), De 12.500,25 en adelante (100).

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones a quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

(Se continuará.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Circular núm. 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-

cion, en telegrama de la noche de hoy, me dice lo siguiente:

«SS. MM. los Reyes de España han llegado sin novedad a Lisboa a la una y treinta minutos de esta tarde, habiendo sido recibidos con grandes demostraciones de entusiasmo por la numerosa concurrencia que les esperaba en la estacion del ferro-carril.»

Lo que me apresuro a publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 10 de Enero de 1882.

El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

PROVINCIA DE SORIA. Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente a 3.ª semana del mes Diciembre.

Large table with multiple columns: Comparison of population, Births (Total, Legitimate, Natural, Violent, Others), Deaths (Violent, Diseases, Epidemics, etc.), and Age groups.

El Gobernador, SALVADOR GONZALEZ. Soria, 31 de Diciembre de 1881.



**COMISION PROVINCIAL DE SORIA.**

*Contaduria de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Enero del año económico de 1881 á 1882.*

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.	Total por secciones.
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.</b>				
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250		
»	Personal de la Secretaria, Contaduria y Depositaria provincial.....	2253	16	
»	Material de la Secretaria.....	125		
»	Id. de la Contaduria.....	83	33	
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	291	66	
			<b>4003</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Gastos que originan las quintas.....			
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....			
4.º	Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales.....			
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....			
<b>CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.</b>				
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de su oficina.....	341	66	
4.º	Gastos de conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	83	33	
			<b>424</b>	<b>99</b>
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.</b>				
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....			
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>				
1.º	Junta provincial del ramo.....	236	77	
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3036	24	
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680	40	
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	363	85	
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187	50	
			<b>4504</b>	<b>76</b>
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>				
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.....	833	33	
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5976	35	
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	2023	59	
			<b>14084</b>	<b>61</b>
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250		
			<b>250</b>	
				<b>23.257 51</b>
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1348	02	
			<b>1348</b>	<b>02</b>
				<b>1.348 02</b>
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.</b>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.....			
2.º	Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
	<b>Total general.....</b>			<b>24.615 53</b>

Soria, 6 de Diciembre de 1881.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º.—El Vicepresidente accidental, Morales.—Comision mixta 26 de Diciembre de 1881.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, Morales.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Vildé.**

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo de Vildé, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reunan la aptitud necesaria para su desempeño presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el preciso término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial*, pues pasado se proveerá.

Vildé, 2 de Enero de 1882.—El Regidor 1.º, Casto Lallana.

**SECCION SEXTA.**

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.**

**SECRETARIA.**

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia del Consejo de Estado el expediente relativo al curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á Portugal, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:—Excmo Sr.:—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Seccion el expediente instruido respecto de las formalidades exigidas por el Gobierno de Portugal para el curso

de los exhortos en materia civil que se dirijan á dicha Nacion.—Resulta de dicho expediente, que el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa, manifestó á Ministerio de Estado, en su despacho número 1.º, que entre los varios exhortos remitidos á aquella Legacion, habia uno procedente del Juzgado de Orense y dirigido al de Peada Reoga, referente á la estamentaria necesaria de Jose Vazquez y Veiras, y tratándose de un asunto puramente civil, era necesario que el Procurador á cuya instancia se habia librado el mencionado documento, respondiera por sí ó por persona autorizada de los gastos que se ocasionaren, principiando por la legalizacion en aquel Ministerio de Negocios Extranjeros de la firma del Vice-Cónsul de Portugal en Vigo, sin cuyas formalidades el extorto en cuestion no seria atendido por las autoridades portuguesas. Que así como tratándose de causas criminales la amittacion es siempre de oficio, por haberlo así convido ambos Gobiernos, no sucede lo mismo en asuntos civiles, en los cuales la Legacion no es más que el conducto oficial por donde tienen que pasar los exhortos, para que segun la ley portuguesa sean atendidos por aquellos Tribunales, siendo necesario que la parte interesada delegue allí quien promueva su cumplimiento y abone los gastos consiguiente, sin lo cual las autoridades de la nacion mencionada los detienen, y terminaba el despacho que se extreta, proponiendo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se redactase una circular á las autoridades judiciales explicando las diferencias mencionadas, á fin de evitar los perjuicios consiguientes. Puesto por el Ministerio de Estado en conocimiento de V. E. e anterior despacho á los fines expresados y dictada una Real orden por ese Departamento en 18 de Agosto trascribiendo aquella comunicacion al Juez de Orense, el negociado correspondiente considerado aceptable la propuesta hecha por nuestro Ministro en Lisboa, y creyó asimismo que por una justa reciprocidad deberian exigirse iguales requisitos y garantías en los Tribunales españoles para los exhortos provenientes de Portugal. La Seccion, teniendo en cuenta la práctica observada en Portugal, y la conveniencia de que mientras otra cosa no se acuerde entre ambos Gobiernos, los Tribunales españoles también en los mismos requisitos es de dictámen:

1.º Que por ese Ministerio se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales, que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles dirijan á las Autoridades portuguesas de igual orden, deberán ir legalizados por los Cónsules ó Vice-Cónsules de Portugal en España.

2.º Que las partes interesadas eviten por sí ó por medio de persona que al efecto delegasen de promover en Portugal el cumplimiento de dichos exhortos y de abonar los gastos que el dicho cumplimiento ocasionare.

3.º Que por ese Ministerio se acuerde que los Tribunales españoles no den en adelante curso á ningun exhorto que en asuntos civiles dirijan las autoridades judiciales de Portugal, en el caso de que careciese de la legalizacion que de la firma de dicho funcionario se dá á su vez por el Ministerio de Estado, y si además los interesados no gestionan en España por sí ó persona delegada el cumplimiento de dichos exhortos, abonando los gastos que con ocasion de ello se originen.

4.º Que de esta resolucion se dé cuenta por ese Ministerio al de Estado, para que este á su vez lo ponga en conocimiento del Gobierno portugués.

Y 5.º Que se indique á dicho Ministerio conveniencia de la celebracion de un tratado de Portugal para la tramitacion de oficio de los asuntos civiles por pobre y de los llamados de oficio.

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I., se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde, á los efectos que se expresan.

Búrgos, 29 de Diciembre de 1881.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.